

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Ref.: SENTENCIA. ADOPCIÓN de GABRIELA ARDILA AROCA
RAD. No. 11001-31-10-022-2020-00448-00

Tramitadas como se encuentran las diligencias, dispone el Despacho proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite de adopción de la menor de edad de GABRIELA ARDILA AROCA, promovido por el señor LUIS DANIEL MORA MILLAN.

I – Antecedentes

1. Demanda

El solicitante señor LUIS DANIEL MORA MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía 79.834.208 de Bogotá, de nacionalidad colombiana, residente en esta ciudad, a través de mandataria judicial acudió a la jurisdicción ordinaria, especializada en derecho de familia, para que en virtud de lo instituido en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, modificados por la Ley 1878 de 2018, se decrete judicialmente la adopción de GABRIELA ARDILA AROCA, nacida en Neiva (Huila) el 4 de noviembre de 2011 y una vez ejecutoriada la sentencia de adopción ordenar hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la menor adoptada.

2. Hechos

La causa petendi, la hace consistir el interesado en los hechos que a continuación el Despacho resume:

2.1. Los señores LUIS DANIEL MORA MILLAN y MARIA JENNY AROCA JAVELA esta última progenitora de la menor de edad, contrajeron matrimonio católico el 16 de septiembre de 2017 en la parroquia San Bernardino de la ciudad de Bogotá.

2.2. El padre biológico de la niña, señor JOSÉ WILVER ARDILA TRUJILLO fue privado de la patria potestad por la causal de abandono, mediante sentencia proferida por este despacho judicial.

2.3. El señor LUIS DANIEL MORA MILLAN como esposo de la señora MARIA JENNY AROCA JAVELA decide adoptar la hija de su esposa *“y estar dispuesto a rodearla de las mejores atenciones y procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para procurar su desarrollo normal”*.

2.4. La madre de la niña GABRIELA ARDILA AROCA otorgó su consentimiento para la adopción el día 3 de febrero de 2020 ante la Defensoría de Familia del grupo de Protección de la Regional del ICBF, por manera que, mediante Resolución 011 del 5 de marzo del 2020 dicha entidad declaró en firme el consentimiento y ordenó su inscripción ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva (Huila).

2.5. El día 2 de octubre del 2020 El señor LUIS DANIEL MORA MILLAN fue citado por el Equipo Psicosocial del ICBF el cual emite concepto favorable a la adopción pretendida por él.

2.6. Por su parte, la secretaria de adopciones del ICBF hace constar que la integración del señor LUIS DANIEL MORA MILLAN con la menor GABRIELA ARDILA AROCA es óptima y por eso es evaluada como exitosa.

2.7 Finalmente, el Comité de Adopciones emitió su concepto sobre el señor LUIS DANIEL MORA MILLAN indicando que reúne los requisitos de idoneidad física, moral y social para que acoja a la menor GABRIELA ARDILA AROCA.

3. Trámite Procesal

Por reunir los requisitos legales y haberse acompañado los documentos indispensables, la demanda fue admitida mediante auto calendarado 13 de octubre de 2020, dándole al proceso el trámite previsto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), ordenando el traslado de la misma al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, quien guardó silencio.

Por auto de 29 de octubre del año en curso se ordenó aportar el registro civil de nacimiento de la menor de edad en el que conste la respectiva inscripción de la decisión de privación de la patria potestad.

Agotado el trámite procesal, es la oportunidad de proferir el fallo que corresponde, habida consideración que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. Consideraciones del Despacho

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, la competencia de esta sede judicial, así como la capacidad de las partes para comparecer junto con la demanda la cual fue debidamente presentada según las exigencias de ley, por lo que resulta procedente entrar al análisis de los presupuestos de las pretensiones deprecadas.

Así entonces, se tiene que la adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable una relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Siendo la finalidad primordial de la adopción la de otorgar hogar a un niño o adolescente que carece de él o a quien se busca proporcionar uno distinto, más apto o aconsejable por las garantías que ofrece, se hace necesario examinar si en el presente caso, de los documentos allegados con la demanda, se desprende la acreditación de dichas exigencias, las cuales se encuentran de manera expresa previstas en la Ley 1098 de 2006.

De las pruebas arrimadas a esta actuación se evidencia que el adoptante cumplió las formalidades legales y probó con suficiencia los hechos expuestos como fundamento de las pretensiones y por ende cumple igualmente con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10º, de la Ley 1878 de 2018, entre los que podemos mencionar:

- i) Registro civil de nacimiento de la niña GABRIELA ARDILA AROCA con la constancia de la anotación en el libro de registro de varios de la sentencia proferida dentro del proceso No. 11001-31-10-022-2017-00921-00 mediante la cual se privó de la patria potestad al padre biológico de la menor de edad, señor JOSÉ WILVER ARDILA TRUJILLO (prueba 1 y anexo anotación).

- ii) Resolución 011 de 5 de marzo de 2020, por medio de la cual el ICBF – Defensoría de Familia – Grupo de Protección, dejó en firme el consentimiento otorgado por MARÍA JENNY AROCA JAVELA para la adopción de su hija (páginas 1-3, prueba 2).
- iii) Concepto favorable a la adopción pretendida por el señor LUIS DANIEL MORA MILLAN a favor de la menor de edad, emitido por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF, de fecha 2 de octubre de 2020 (prueba 3).
- iv) Idoneidad física, mental, social y moral del peticionario para la adopción solicitada según evaluación realizada por el Comité de Adopciones del ICBF - expedida el 2 de octubre de 2020 (prueba 3).
- v) El informe enviado por el equipo psicosocial en el que describe la integración del demandante de nacionalidad colombiana con la niña GABRIELA ARDILA AROCA nacida el 4 de noviembre de 2011 fue evaluada como exitosa (prueba 3).
- vi) El informe de la Policía Nacional que data del 5 de octubre de 2020 en el que indica que el ciudadano LUIS DANIEL MORA MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79834208 no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales (prueba 4).
- vii) El adoptante es mayor de veinticinco (25) años (página 4, prueba 2), existe una diferencia de más de 15 años de edad entre él y GABRIELA ARDILA AROCA quien nació el 4 de noviembre de 2011 (prueba 1), y está unido en matrimonio con la progenitora de ésta celebrado el 16 de septiembre de 2017 (página 5, prueba 2).

En este orden, queda igualmente establecida la capacidad moral y social del peticionario, así como la aptitud física, intelectual y afectiva, circunstancias que habilitó al adoptante para recibirla en el seno de su hogar como hija a la niña GABRIELA ARDILA AROCA de nueve (9) años de edad.

De igual forma, vale la pena señalar que el padre adoptante no solo cumplió con los requisitos legales, sino que también estructura las circunstancias que permiten deducir que se encuentra en condiciones de cumplir a cabalidad con las obligaciones que contrae al asumir la delicada misión de padre adoptivo y proveer a la menor de edad un hogar para su adecuado desarrollo y crianza.

Por su parte, advierte este censor que la adopción que se pretende conlleva para el adoptante y la adoptada los derechos y obligaciones establecidos por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y por lo mismo, la adoptada llevará los apellidos del adoptante y así mismo, cesa aquel vínculo de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

Colofón de lo expuesto, es que se encuentran cumplidas las exigencias legales para la procedencia de la adopción solicitada y no evidenciándose por parte del Despacho vicio o impedimento alguno, se accederá a las pretensiones de la demanda como a continuación se dispondrá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN de la menor de edad GABRIELA ARDILA AROCA, nacida en la ciudad de Neiva, el 4 de noviembre de 2011, y quien en adelante se llamará **GABRIELA MORA AROCA**, por parte del señor LUIS DANIEL MORA MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía 79.834.208 de Bogotá, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: La presente adopción tiene efectos legales a partir del 7 de octubre de 2020, fecha en que se presentó la demanda, adquiriendo con aquella, adoptante y adoptado, recíprocamente, los derechos y obligaciones contemplados por el Código Civil, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al adoptante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por numeral 4º del art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría y a costa de los interesados y con las restricciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia,

expídanse fotocopias autenticadas de la sentencia para que se proceda a su inscripción en el original del registro civil de nacimiento de la menor de edad adoptada, en la Notaría Primera del Círculo de Neiva (Huila), bajo el indicativo serial 50490874 y NUIP 1.075.800.634, como lo dispone el numeral 5º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018. En consecuencia, librense los respectivos oficios a fin de que se proceda como corresponde teniendo en cuenta el contenido de la presente sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y si esta decisión no fuere apelada, procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the beginning.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG